

INE/CG297/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintidós de junio del dos mil diecisiete, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito signado por el Lic. Jonathan Masegosa Domínguez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Eduardo Sánchez Macías, denunciando probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por la presunta omisión de reportar la totalidad de gastos y por ende el rebase de topes gastos de campaña a efecto de que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja.

“(…)
HECHOS

...

VII. Ahora bien, refiero a esa autoridad que el candidato y/o ex-candidato **EDUARDO SÁNCHEZ MAGIAS** quien fue abanderado por el partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)**, durante el PERIODO CAMPAÑA, realizó un sin número de promocionales electorales, tales como la colocación y/o fijación de ESPECTACULARES en diversas zonas del municipio de Martínez de la Torre, Ver., en donde proyectó su nombre e imagen al público en general; pintó diversas BARDAS con el logotipo de Movimiento Ciudadano; colocó espectaculares en zonas delimitadas y/o prohibidas del municipio; realizó diversos EVENTOS ARTÍSTICOS en los cuales participo el cantante e imitador "Armando Show's"; realizó eventos masivos al INICIO o ARRANQUE DE CAMPAÑA y en el CIERRE DE CAMPAÑA, lo que implicó la erogación de gastos sumamente importantes durante el periodo de campaña; por lo que se puede presumir que sumados REBASARON EL TOPE DE GASTOS que le fueron autorizados por el Organismo Público Local Electoral para el Estado de Veracruz (OPLEV), tal y como lo justifico con diversas actas de verificación que el LIC. DIEGO MASEGOSA DOMÍNGUEZ, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN), ante el Organismo Público Local Electoral de Martínez de la Torre, Veracruz solicito a la indicada autoridad, mismas que anexo al presente escrito para que surtan los efectos legales procedentes.

VIII. No obstante a lo anterior, tenemos que el candidato y/o ex-candidato a presidente municipal por Martínez de la Torre, Ver., señor **EDUARDO SÁNCHEZ MACÍAS**, es propietario y/o socio del "**GRUPO EDITORIAL SÁNCHEZ**", en el que es EDITOR RESPONSABLE; es decir, es la persona encargada de la fabricación del periódico denominado el "**DIARIO MARTINENSE**", que tiene su domicilio ubicado en el Boulevard Carlos Salinas de Gortari sin número, colonia San Manuel, en la ciudad de Martínez de la Torre, Veracruz, lo que es posible advertir al consultar la página 2 de cada ejemplar. Se significa, que durante todo el PERIODO DE CAMPAÑA el candidato utilizó dicho medio de comunicación masivo para realizar campaña político-electoral en favor de su persona y de su partido; tal y como lo justifico con el original de VEINTE ejemplares de diferentes fechas en donde se puede apreciar que en la PRIMERA PLANA y en el INTERIOR del diario se aparecía una **NOTICIA** o **INFORMACIÓN** en la que se alude al candidato indicado y su partido político-----

IX. Todo lo anterior, sin duda alguna genera un gran costo económico, que seguramente los DENUNCIADOS OMITIERON DECLARAR ante la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del Instituto Nacional Electoral (INE), por lo que paso a puntualizar las diferentes notas periodísticas publicadas:

No.	TIPO DE PERIÓDICO, DIARIO Y OTROS	FECHA	ENCABEZADOS Y PAGINAS
1	DIARIO MARTINENSE	03/MAYO/2017	ARRASA EDUARDO EN ARRANQUE DE CAMPAÑA (PAGINAS 1,4 y5) ASI ARRANCARON (PAGINA 3)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

No.	TIPO DE PERIÓDICO, DIARIO Y OTROS	FECHA	ENCABEZADOS Y PAGINAS
2	DIARIO MARTINENSE	04/MAYO/2017	RESPALDA CIUDADANO A EDUARDO SANCHEZ RUMBO A LA ALCALDIA (PAGINA 1 y 5)
3	DIARIO MARTINENSE	05/MAYO/2017	EDGAR MARTINEZ REFRENDA SU APOYO A EDUARDO SANCHEZ (PAGINAS 1y 3) DEÑEGADO MUNICIPLA DEL PAN DECLINA A FAVOR DE EDUARDO SANCHEZ (PAGINA 5)
4	DIARIO MARTINENSE	06/MAYO/2017	CNC DECLINA A FAVOR DE EDUARDO SANCHEZ MACÍAS (PÁGINAS 1 Y 5). REPUNTAR LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PRIORIDAD DE ESM (PÁGINA 7).
5	DIARIO MARTINENSE	09/MAYO/2017	CON EDUARDO SANCHEZ, MARTÍNEZ YA GANO (PÁGINAS 1 Y 5). REPUNTAR LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PRIORIDAD DE ESM (PÁGINA 7).
6	DIARIO MARTINENSE	10/MAYO/2017	MUJERES RESPALDAN A EDUARDO (PÁGINAS 1 Y 5).
7	DIARIO MARTINENSE	11/MAYO/2017	EDUARDO SANCHEZ ES UN GANADOR (PÁGINAS 1 Y5).
8	DIARIO MARTINENSE	12/MAYO/2017	EDUARDO, ALIADO DE LOS MAESTROS JUBILADOS (PÁGINA 5).
9	DIARIO MARTINENSE	13/MAYO/2017	ESTRUCTURA ORIGINAL DEL PARTIDO VERDE SE SUMA AL TRIUNFO DE EDUARDO SANCHEZ (PÁGINAS 1 Y 5).
10	DIARIO MARTINENSE	15/MAYO/2017	SE SUMAN COLONOS A EDUARDO SANCHEZ (PÁGINAS 1 Y 4).
11	DIARIO MARTINENSE	16/MAYO/2017	GANAMOS EL DEBATE: ESM (PÁG. 1 Y 4)
12	DIARIO MARTINENSE	17/MAYO/2017	ATENTADO CONTRA LA DEMOCRACIA (PÁGINAS 1 Y5). EDUARDO SERÁ NUESTRO PRESIDENTE (PÁGINAS 1 Y4).
13	DIARIO MARTINENSE	18/MAYO/2017	CON EDUARDO MARTÍNEZ DE LA TORRE YA GANO (PÁGINAS 1 Y4).
14	DIARIO MARTINENSE	19/MAYO/2017	EDUARDO, DIRECTO AL TRIUNFO (PÁGINAS 1 Y 5).
15	DIARIO MARTINENSE	20/MAYO/2017	VICTORIA ASEGURADA PARA EDUARDO SANCHEZ (PÁGINAS 1 Y 5).
16	DIARIO MARTINENSE	22/MAYO/2017	EDUARDODESBORDA TRIUNFO (PÁGINAS 1, 4 Y 5).
17	DIARIO MARTINENSE	23/MAYO/2017	COLONOS LLEVARÁN A EDUARDO A LA VICTORIA (PÁGINAS 1, 4 Y 5).
18	DIARIO MARTINENSE	27/MAYO/2017	EDUARDO SERA NUESTRO PRESIDENTE: MUJERES (PAG 1 y 5).
19	DIARIO MARTINENSE	29/MAYO/2017	EDUARDO YA ES PRESIDENTE: MARTINENSES (PÁG. 1, 4 Y5).
20	DIARIO MARTINENSE	30/MAYO/2017	EDUARDO, LA MEJOR OPCIÓN (PÁG. 1 Y 5).
21	DIARIO MARTINENSE	31/MAYO/2017	EDUARDO, PRESIDENTE DE MANOS FIRMES (PÁG. 1 Y 5).
22	DIARIO MARTINENSE	01/JUNIO/2017	CIUDADANOS HARÁN PRESIDENTE A EDUARDO. (PÁG. 1 Y5).
23	PERIÓDICO MOVIMIENTO CIUDADANO		EDUARDOSANCHEZ MACÍAS PRESIDENTE MARTÍNEZ DE LA TORRE. (PÁGINA 1). MIS PROPUESTAS. (PÁGINAS 2 Y 3). GANAMOS EL DEBATE. (PÁGINA 4).
24	PERIÓDICO MOVIMIENTO CIUDADANO		EDUARDOSANCHEZ MACÍAS PRESIDENTE MARTÍNEZ DE LA TORRE. (PÁGINA 1). MIS PROPUESTAS. (PÁGINAS 2, 3 Y 4).
25	PERIÓDICO MOVIMIENTO CIUDADANO		EDUARDO SANCHEZ MACÍAS PRESIDENTE MARTÍNEZ DE LA TORRE. (PÁGINA 1). MIS PROPUESTAS. (PÁGINAS 2 Y 3). EDUARDO SANCHEZ UN GANADOR. (PÁGINA 4).

X. En consecuencia de lo anterior, queda perfectamente comprobado que los ahora denunciados, realizaron una gran número de promocionales para su partido y candidato, de los cuales se tiene conocimiento que NO FUERON DECLARADOS ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, por lo que se les deberá sancionar severamente por REBASAR EL TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA en el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017, y al efecto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 325 fracción III del Código Electoral para el Estado, se le deberá CANCELAR EL REGISTRO DE CANDIDATO que le fue otorgado por el Organismo Público Local Electoral en el Estado (OPLEV). -----

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral, por medio del cual el quejoso, solicita le requiera al candidato incoado que retire propaganda colocada a dicho del quejoso en áreas prohibidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

- Copia simple de escrito dirigido al Organismo Público Local Electoral, por medio del cual el quejoso, solicitando se realice la verificación del contenido en páginas web en las que le candidato incoado promociona sus eventos de campaña.
- Copia simple de escrito dirigido al citado OPLE, a efecto de solicitar que en sus funciones de oficial electoral realice la verificación y certificación de todas y cada una de las lonas y/o espectaculares que se encuentran en lugares prohibidos y que contienen propaganda en favor de la candidatura del incoado.
- DOCUMENTALES PÚBLICAS; consistente en ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-014-2017, levantada el 5 de mayo del 2017 por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la cual en atención al oficio presentado por el Partido Acción Nacional lleva a cabo la verificación del contenido de 7 páginas web y/o direcciones de internet, de la cual se obtuvo que en una página se localizó una imagen del candidato y del partido que lo postula en la cual realiza una invitación al arranque de campaña, 1 video del candidato, 4 transmisiones en vivo de eventos de campaña en la página de Facebook del candidato denunciado, un video contenido en un dispositivo USB en el cual se observó un grupo de personas vistiendo playeras blancas con el logotipo del partido MC, se observaron también banderines, de color blanco y naranja también con el logotipo del partido MC, la actuación de un imitador de Juan Gabriel llamado Armandos Show, quien durante su actuación realizo en diversas ocasiones invitaciones a votar por el C. Eduardo Sánchez Macías, en otro video aparece el candidato denunciado vistiendo una camisa de manga larga con logos del partido MC y de su candidatura, escenario, luces, micrófono; 1 video en el cual aparece el candidato denunciado sentado en un sillón promoviendo su candidatura y haciendo propaganda a su favor.
- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en levantada el 8 de mayo del 2017 por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en la cual ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-015-2017, realizo la certificación de lonas y espectaculares con fines de promoción política del partido Movimiento Ciudadano, en este tenor se constituyó en las direcciones proporcionadas por el Partido Acción Nacional quien solicito la verificación y ésta se obtuvo la certificación de 28 lonas colocadas en estructuras metálicas, dichas lonas contenían propaganda del partido Movimiento Ciudadano y del entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre , el C. Eduardo Sánchez Macías.
- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-016-2017, de fecha 9 de mayo del 2017 levantada por el Organismo Público

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

Local Electoral de Veracruz en la cual realizó una verificación a un evento al que invita el C. Eduardo Sánchez Macías en el domicilio ubicado como Comunidad de Arroyo del Potrero, mejor conocido como el Cadillo, al trasladarse a dicho lugar se constató que se trataba de un evento en el cual se celebraría el día de las madres y no tenía ningún fin político.

- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-019-2017, de 5 de mayo del 2017 levantada por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la cual se lleva a cabo la verificación de un evento realizado en el corral para jaripeo de la comunidad Flamencos, en el cual se encuentran colgadas lonas con imágenes del candidato y la leyenda de Eduardo Sánchez, Presidente-Martínez de la Torre.
- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-021-2017, levantada en fecha 21 de mayo del 2017 por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la cual se llevó a cabo la verificación del evento deportivo del candidato a Presidente Municipal del partido Movimiento Ciudadano, Eduardo Sánchez Macías. De la verificación se obtuvo la realización de un evento en el estadio “El Cañizo” en el cual está fijada una lona, con las leyendas “ Eduardo Sánchez, Presidente Martínez de la Torre”, “vota”, “Movimiento Ciudadano”, “Está en tus manos”, “Tú decides”, con los colores del partido Movimiento Ciudadano. De la lectura del Acta se advierte que el verificador fue informado por quien atendió la diligencia de que ese no era un evento político si no se trataba de un evento de fútbol, donde se jugarían dos finales. Y que el candidato Eduardo Sánchez Macías, estaría presente para entregarles los trofeos a los ganadores.
- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-022-2017, levantada el 24 de mayo del 2017 por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la cual en atención al oficio presentado por el Partido Acción Nacional se lleva a cabo la verificación de lonas en direcciones proporcionadas por el Partido Acción Nacional, de la verificación se desprende la colocación de 31 lonas.

Cabe señalar que las direcciones son exactamente las mismas que las verificadas el día 8 de mayo mediante Acta AC-OPLEV-OE-CM103-015-2017

- DOCUMENTAL PÚBLICA; consistente en ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-025-2017, realizada en fecha 27 de mayo del 2017 por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en la cual en atención al oficio presentado por el Partido Acción Nacional lleva a cabo la verificación el

evento masivo del cierre de campaña del candidato Eduardo Sánchez Macías, abanderado por el partido político Movimiento Ciudadano. De la verificación del evento realizado en la Avenida Pedro Belli, entre las calles Hidalgo y Abasolo, en el cual se observó un templete con una estructura metálica sobre la cual están colgadas lámparas de colores, bocinas, una lona con las leyendas: “*Gobierno para todos*” y “*Movimiento Ciudadano*”, continuando con la diligencia, los asistentes al evento comienzan a hacer un pasillo y empiezan a sacar banderines color naranja y color blanco.

- 22 ejemplares del “*Diario Martinense*”, de fechas 3,4,5,9,10,11,12,13,15,16,17,18,19,20,22,23,27,29,30,31 de mayo y 1 de junio del dos mil diecisiete.
- 3 inserciones con propaganda a favor de la candidatura del C: Eduardo Sánchez Macías y del Partido Movimiento Ciudadano.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución, así como radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, así como notificar y emplazar al Partido Movimiento Ciudadano y al C. Eduardo Sánchez Macías, entonces candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10825/2017, la Unidad de Fiscalización

informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10826/2017, la Unidad de Fiscalización, informó al Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10827/2017, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) El dos y tres de julio del dos mil diecisiete, mediante oficio numero MC-INE-238/2017 y MC-INE-245/2017 signado por el Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento formulado, que en la parte conducente se transcribe a continuación:

...“En atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/10827/2017, recibido el día veintiocho de junio del presente ario, por medio del cual se requiere para que un término de cinco días contados a partir de la fecha en que reciba el oficio conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga y en alcance al oficio MC-INE-238/2017, presentado ante esa unidad el domingo dos de julio, manifestamos que:

Que como hemos venido señalando que Movimiento Ciudadano no erogó cantidad alguna como gasto por la publicación de las diversas notas informativas, ya que cada una de las publicaciones derivaron del quehacer periodístico de cada informador, quien avala y se hace responsable del contenido de la nota, mediante la inserción de su nombre en la parte baja del título del evento que se cubrió en cada ocasión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

De los anexos que acompañan a la presente queja debemos de resaltar que nos llamó la atención de sobre manera tres supuestas publicaciones C. Eduardo Sánchez Macías, sin embargo debemos destacar lo siguiente no se desprende de que supuesto medio se encuentran es decir no se aprecia el supuesto Diario en donde se publicaron las mismas, esto es fácil colegir cuando se hace un contraste entre las propias notas periodísticas presentadas por el actor, contra las mismas supuestas inserciones presentadas por el mismo.

Inclusive si se hace una mínima comparación ni siquiera se trata del mismo tipo de papel, ni el color, ni la textura, lo cual podrá apreciar esa unidad ya que deben de contar físicamente con estas pruebas.

...(Imagen)

Así mismo una vez que se recibió el presente emplazamiento nos dimos a la tarea de investigar sobre las supuestas inserciones señaladas, nos encontramos en Facebook con lo siguiente:

...(imagen)

Se aprecia a una página denominada parandooreja.com en el siguiente link

[https://www.facebook.com/pg/ParandOreja/photosi?ref=page interna](https://www.facebook.com/pg/ParandOreja/photosi?ref=page_interna)] en donde se aprecian estas imágenes, como se puede observar de forma claras no se tratan de periódicos como señalan, sino de fotografías de una supuesta publicación, sin que exista evidencia física de la misma, es una duda razonable que esa autoridad debe de tomar en cuenta al momento de resolver el presente asunto y que las mismas son denunciadas por personas que pertenecen al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que negamos rotunda y categóricamente que el C. Eduardo Sánchez Macías o Movimiento Ciudadano hubieran publicado o pagado las supuestas inserciones, así mismo tampoco se imprimió propaganda (volantes) con estas características de las supuestas inserciones, las mismas las conocimos al momento que esa autoridad nos emplazó para desahogar la presente queja, en consecuencia y apegado a derecho nos acogemos a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, mismo que hacemos valer a este momento procesal porque desconocíamos la existencia de la misma.

....

Aunado a lo anterior exigimos a esa autoridad que como parte de nuestra defensa y toda vez que el que afirma debe de probar solicitamos que esa autoridad electoral solicite a los quejosos, exactamente la procedencia de los mismos y que en caso de que no se hubieran presentado físicamente lo hagan ante esa autoridad, lo anterior para que esa autoridad cuente con todos los elementos para determinar la procedencia y en consecuencia la legitimidad de los mismos, ya que nos encontramos a todas luces ante un acto de dolo y mala fe en la que inclusive los denunciados se atrevieron a falsificar estas supuestas inserciones, por lo que de ser el caso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

solicitamos que se inicie un procedimiento en contra de los mismos por falsedad en declaración ante autoridad.

*Por lo que conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.***

*En consecuencia no existe elemento alguno que le dé la razón al quejoso de supuestos actos que conllevaron a un rebase de tope de gastos de campaña del C. Eduardo Sánchez Macías y a Movimiento Ciudadano, cabe mencionar que el actor no presentó prueba alguna que avale su dicho, **por lo tanto debe de considerarse como un queja frívola.***

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano y el C. Eduardo Sánchez Macías, en los hechos que se le imputan, ante la apreciación del buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

*En consecuencia al no aportar los elementos mínimos debe desecharse de plano esta queja, o en caso de que la autoridad considere resolver de fondo en cuanto a Movimiento Ciudadano y el C. Eduardo Sánchez Macías se declare como **infundado** el procedimiento sancionador en que sancionar, ya que estaría cortando la libertad de expresión, que es un derecho de enorme valor, mismo que no solamente se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país.*

Por lo tanto al no ser ni inserciones pagadas por el candidato, por el partido, ni tratase de aportaciones en especie, es inexistente la conducta señalada.

.....

- c) El cuatro de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/11042/2017, la Unidad de Fiscalización solicitó información al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, respecto a las inserciones y periódicos denunciados.
- d) Mediante oficio MC-INE-247/2017 de cinco de julio de dos mil diecisiete dio contestación al emplazamiento formulado, en los mismos que el inciso b) del presente antecedente.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Eduardo Sánchez Macías, en su carácter de otrora candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

- a) El veintinueve de junio del de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VER/JD07/349/2017, el Vocal Ejecutivo en el estado de Veracruz notificó el inicio del procedimiento de mérito al C. Eduardo Sánchez Macías, en su carácter de otrora candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) En fecha 4 de julio del dos mil diecisiete, en escrito sin número el C. Eduardo Sánchez Macías dio respuesta al oficio referido.
- c) Mediante acuerdo del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emplazar al C. Eduardo Sánchez Macías en su carácter de otrora candidato postulado por el Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz, corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- d) El seis de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/VER/JD07/365/2017 se emplazó al C. Eduardo Sánchez Macías corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga.

IX. Requerimiento de Información al Representante o apoderado legal de El “Diario Martinense”, Empresas Franes, S.A. de C.V.

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/VER/JD07/350/2017 fue requerido el representante legal de El “Diario Martinense”, Empresas Franes, S.A. de C.V. a efecto de que refiriera la relación entre el citado periódico y el partido Movimiento Ciudadano, aclarara la relación del candidato Eduardo Sánchez Macías con el periódico El “Diario Martinense” e informara si las publicaciones objeto de la denuncia habían sido contratadas por el citado
- b) El cinco de julio mediante escrito sin número, el Ing. Stalin Sánchez Macías, en su carácter de Representante Legal de Empresas Franes, S.A. de C.V. “Diario Martinense” dio respuesta al requerimiento de información.

X. Razón y Constancia.

a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización 3.0 relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en lonas, eventos de animación y show de imitación, videos y propaganda en Facebook, camisa, evento de cierre de campaña y banderas.

b) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante razón y constancia, se integró al expediente el contenido de la repuesta proporcionada por el Representante Legal de El “Diario Martinense”, Empresas Franés, S.A. de C.V en el expediente INE/Q-COF-UTF-77/2017/VER

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/344/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara el costo unitario registrado con el precio más alto en la Matriz de Costos respecto de inserciones medios de comunicación escritos.

b) Mediante oficio INE/UTF/DA-F/1236/17 de cuatro de julio de dos mil diecisiete la citada Dirección proporcionó la información solicitada.

XII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de tener como infundado el procedimiento en razón de que del análisis de las 8 publicaciones denunciadas se advierte que se trata de notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión, el cual fue aprobado por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la

Comisión, Enrique Andrade González, y un voto en contra de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, el C. Eduardo Sánchez Macías, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los gastos por concepto de bardas, espectaculares, evento artístico de imitación "Armando Shows", propaganda en Facebook, camisas, lonas, escenario, cantante, banderas y banderines así como eventos de

inicio y cierre de campaña y si como consecuencia se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

Asimismo, determinar si 22 inserciones publicadas en el Diario Martinense (con difusión en el Municipio de Martínez de la Torre), y 3 inserciones denominadas “Movimiento Ciudadano” durante el periodo de campaña, beneficiaron la campaña del candidato incoado y en su caso, si fueron reportadas en el informe de campaña.

Esto es, debe determinarse si Movimiento Ciudadano y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en el ayuntamiento de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, el C. Eduardo Sánchez Macías, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54 numeral 1, inciso f), 55, y 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 121 de Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

(...) Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito presentado por el Lic. Jonathan Masegosa Domínguez Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Eduardo Sánchez Macías, denunció la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente, el gasto por concepto de veinticinco inserciones en el “*Diario Martinense*” y 3 publicaciones en “periódico” impreso cuyo contenido según su dicho, hace alusión a favor de la candidatura del C. Eduardo Sánchez Macías y del Partido Movimiento Ciudadano así como egresos con motivo de bardas, espectaculares, evento artístico de imitación “Armando Shows”, propaganda en Facebook, camisa, lonas, escenario, cantante, banderas y banderines así como eventos de inicio y cierre de campaña, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos considerandos los hechos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

Considerando 3. Omisión de reportar gastos de campaña.

Considerando 4.-Rebase de topes de campaña.

3. Omisión de reportar gastos de campaña

A. Bardas, espectaculares, evento artístico de “armando shows”, evento de inicio y de cierre de campaña. Propaganda en Facebook, camisa, lonas, escenario, cantante, banderas y banderines

B. Inserciones en medios impresos.

A. Bardas, espectaculares, evento artístico de “armando shows”, evento de inicio y de cierre de campaña. Propaganda en Facebook, camisa, lonas, escenario, cantante, banderas y banderines

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

Con la finalidad de confirmar sus aseveraciones el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral ofreció pruebas documentales consientes en 7 Actas levantadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz en las cuales dicho órgano hace constar lo siguiente:

En el Acta AC-OPLEV-OE-CM103-014-2017 levantada en fecha cinco de mayo la autoridad verificadora llevó a cabo la certificación de 7 links y/o sitios web páginas web y/o direcciones de internet de la cual se obtuvo que en una de las páginas se localizó una imagen del candidato y del partido que lo postula en la cual realiza una invitación al arranque de su campaña, 1 video del candidato denunciado, 4 transmisiones en vivo de eventos de campaña en la página de Facebook del referido candidato, un video contenido en un dispositivo USB en el cual se observó un grupo de personas vistiendo playeras blancas con el logotipo del partido MC, se observaron también banderines, de color blanco y naranja también con el logotipo del partido MC, la actuación de un imitador de Juan Gabriel llamado Armandos Show, quien durante su actuación realizo en diversas ocasiones invitaciones a votar por el C. Eduardo Sánchez Macías, en otro video aparece el candidato denunciado vistiendo una camisa de manga larga con logos del partido MC y de su candidatura, escenario, luces, micrófono; 1 video en el cual aparece el candidato denunciado sentado en un sillón promoviendo su candidatura y haciendo propaganda a su favor.

En el Acta AC-OPLEV-OE-CM103-015-2017 levantada en fecha ocho de mayo y en la autoridad verificadora constató la existencia colocación de 28 lonas con propaganda en beneficio de la candidatura del C; Eduardo Sánchez Macías y el Partido Movimiento Ciudadano.

En el Acta AC-OPLEV-OE-CM103-019-2017 levantada en fecha quince de mayo la autoridad verificadora certificó la realización de un evento que se llevó a cabo en el corral para jaripeo de la comunidad Flamencos, derivado de la inspección realizada únicamente se observaron lonas con imágenes del candidato y la leyenda de Eduardo Sánchez, Presidente-Martínez de la Torre, aproximadamente 10 lonas.

De la verificación realizada el veintiuno de mayo, se constató que el evento verificado se trataba de un partido de futbol, en el cual se disputaría una final y que el candidato denunciado únicamente asistiría a entregar los trofeos a los ganadores. De la verificación únicamente se obtuvo que en el lugar había lonas con propaganda en favor de la candidatura del C: Eduardo Sánchez Macías.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

En fecha 24 de mayo del 2017 el Organismo Público Local Electoral de Veracruz llevo a cabo otra verificación en la cual se constató la colocación de 31 lonas con propaganda a favor de la candidatura del C. Eduardo Sánchez Macías.

Cabe señalar que las direcciones son exactamente las mismas que las verificadas el día 8 de mayo mediante Acta AC-OPLEV-OE-CM103-015-2017.

Derivado de lo anterior se concluye que se tiene plena certeza de la existencia de 31 lonas con propaganda a favor de la candidatura del C. Eduardo Sánchez Macías.

Ahora bien, en el ACTA AC-OPLEV-OE-CM103-025-2017, levantada en fecha 27 de mayo del 2017 por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se llevó a cabo la verificación el evento masivo del cierre de campaña del candidato Eduardo Sánchez Macías, abanderado por el partido político Movimiento Ciudadano. De la verificación del evento realizado en la Avenida Pedro Belli, entre las calles Hidalgo y Abasolo, en el cual se observó un templete con una estructura metálica sobre la cual están colgadas lámparas de colores, bocinas, una lona con las leyendas: “Gobierno para todos” y “Movimiento Ciudadano”, continuando con la diligencia, los asistentes al evento comienzan a hacer un pasillo y empiezan a sacar banderines color naranja y color blanco.

En resumen de las documentales públicas y privadas así como de los links y/o direcciones electrónicas presentadas por el quejosos además del análisis de los hechos narrados en las Actas de verificación y certificación realizadas por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz esta autoridad detectó gastos susceptibles a ser cuantificados tales como lonas, camisas y playeras en color blanco y naranja que contienen el logotipo del partido Movimiento Ciudadano, banderas en mismos tonos e igual leyenda, lonas con el mensaje “Gobierno para Todos, Eduardo Sánchez”, equipo de luz y sonido, templete, sillas, grupo musical, uniformes de futbol así como la realización de eventos privados que constan en las ediciones de los días doce, trece, veinte, veintidós y veintitrés de mayo de la presente anualidad.

Las actas en comento constituyen pruebas documentales públicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo

prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De este modo, la autoridad fiscalizadora procedió a solicitar al partido denunciado informara el apartado y fecha en que reportó en el informe de campaña correspondiente los gastos denunciados; asimismo levantó razón y constancia de la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización relativa a los mismos.

Por lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, resulta necesario pronunciarse respecto al reporte de las erogaciones realizadas con motivo de los conceptos mencionados por parte del otrora candidato el C. Eduardo Sánchez Macías y por el Partido movimiento Ciudadano; por tal razón, autoridad sustanciadora procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización V. 3.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

Es menester señalar que respecto a las fotografías y videos ofrecidos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014¹ determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

A continuación se detallan los resultados obtenidos:

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	VALORACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
BARDAS	No aporta elementos de prueba más que su dicho.	N/A	EL quejoso no proporciono elementos que permitieran a esta autoridad acreditar la existencia de Bardas con propaganda del candidato denunciado.
ESPECTACULARES (LONAS)	No aporta elementos de prueba más que su dicho y las verificaciones realizadas por el Organismo Público Local de Veracruz, de las cuales se desprende que no se trataban de espectaculares si no de lonas colocadas en estructuras metálicas, las cuales fueron reportadas por el denunciado.	<p>Póliza 36 -Contrato de donación celebrado entre Efraín Contreras Ramiro y MC el cual tiene por objeto la donación de: lonas móvil de 2x4mts con imagen del candidato y leyenda, lonas móviles de .60x1.20 mts con logotipo y leyenda. -Cotización realizada por Alpha Media la cual ampara la cantidad de \$427.60. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0559 emitido a favor de Efraín Contreras Ramiro. -identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 5 -Contrato de donación celebrado entre María de las Mercedes Macip Parra y MC el cual tiene por objeto la donación de lonas con logotipo institucional de 5metros de ancho por 2 de largo, por la cantidad de \$580.00 -Cotización realizada por CUATRICROMIA EN LA IMPRENTA. -Recibo de aportación con numero de folio 0215 emitido a favor de María de las Mercedes Macid Parra. -Identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 49 -Contrato de donación y/o aportación en especie celebrado entre Garcia Garrido Jesús y MC el cual tiene por objeto la donación de 1 camisa de vestir de manga larga con logo de MC frontal y nombre del candidato en la parte trasera, lonas de vinil con nombre y foto del candidato, leyenda y logo de Movimiento Ciudadano con medidas de 5 metros por 2.30 metros, lonas de vinil con leyenda y medidas de 2x2 metros., dicho contrato ampara la cantidad de \$1,321.00. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0621 a favor de Jesús García Garrido.</p> <p>Póliza 48 -Cotización realizada por NUEVA IMAGEN PUBLICIDAD IMPRESIÓN DIGITAL, por concepto de 63 lonas impresas de 2.90x2.8 (511.56mts/2), por la cantidad de \$20,462.56. -Contrato de donación celebrado entre Laura Ortiz Torres y MC el cual ampara la donación de 16 lonas de 2.9x 2.8 mts con logotipo de MC e imagen del candidato, por la cantidad de \$5,196.80 -Recibo de aportación de simpatizantes en especie número de folio 0721 a nombre de Laura Ortiz Torres. -Identificación oficial del aportante. -Contrato de donación en especie celebrado entre Efraín Contreras Ramiro y MC el cual tiene por objeto la donación de 17 lonas de 2.9x2.8 mts con logotipo de MC, por la cantidad de \$5,521.60. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie connumero de folio 0722 a nombre de Efraín Contreras Ramiro en el cual aporta 17 lonas de 2.9x2.8 mts con logotipo de MC.</p>	REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	VALORACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
		<p>-Identificación oficial del aportante.</p> <p>-Contrato de donación celebrado entre Miguel Garcia Aguilar y MC el cual tiene por objeto la donación de 15 lonas de 2.9x2.8 mts con logotipo de MC e imagen del candidato, por la cantidad de \$4,872.00</p> <p>-Recibo de aportación de simpatizantes en especie a nombre de Miguel Garcia Aguilar con número de folio 0719.</p> <p>- Identificación oficial del aportante.</p> <p>-Contrato de donación en especie celebrado entre Irma Quiroz Méndez y MC, el cual ampara la donación de 15 lonas de 2.9x2.8 mts, por la cantidad de \$4,872.00.</p> <p>-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie número de folio 0720 a nombre de Irma Quiroz Méndez.}</p> <p>- Identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 9:</p> <p>-Factura con folio 3464 emitida el 12-05-2017 por DIPALMEX AZTLAN; Diseño, Impresión, Empaque a favor de MOVIMIENTO CIUDADANO, la cual ampara la venta de 20, 000 viniles genéricos por la cantidad de \$208,800.00.</p>	
EVENTO ARTISTICO DE "ARMANDO SHOWS"	<p>No aporta elementos de prueba más que su dicho.</p> <p>Mediante Acta levanta por el Organismo Público Local de Veracruz se constató la realización del evento de cierre de campaña en el cual se presentó un imitador de Juan Gabriel.</p>	<p>Póliza 4</p> <p>Cotización de contratación de animación de show musical con animación de cantante para amenizar de evento de cierre de campaña en el Mcipio. de Martínez de la Torre, incluye templete con estructura, luces, sonorización, por la cantidad de \$5,000.00.</p> <p>-Contrato de donación celebrado entre Armando Cabrera Pazos y Mc en el cual se dona un show musical que incluye 1 cantante y el equipo necesario para su interpretación (templete, escenario, luces, sonido) por la cantidad de \$5,000.00.</p> <p>-Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0755 a favor de Armando Cabrera Pazos.</p> <p>Póliza 46</p> <p>-Contrato de donación celebrado entre María de la Luz Vázquez Saldaña y MC, el cual tiene por objeto la donación de la contratación de presentación estelar del imitador de Juan Gabriel, por la cantidad de \$5,000.00.</p> <p>-Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0622 a favor de María de la Cruz Vázquez Saldaña.</p> <p>-Identificación Oficial del aportante.</p>	REPORTADO
EVENTO DE INICIO DE CAMPAÑA	No aporta elementos de prueba más que su dicho		
VIDEOS Y PROPAGANDA EN FACEBOOK	Concepto observado en la revisión y análisis de los links aportados por el quejoso	<p>Póliza 13</p> <p>-Cotización de 4 SPOT realizada por LA COVACHA Gabinete Audiovisuales.</p> <p>-Factura con núm. de CFDI 547 emitida el 17-05-2017 por LA COVACHA Gabinete Audiovisuales a favor de MC el cual ampara un monto de \$52,000.00.</p> <p>Póliza 37</p> <p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre CIRCLE MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. y MC el cual ampara servicios y actividades de estrategia y concepto de campañas digitales, diseños de identidad, aplicaciones gráficas, gestión de parrilla de contenidos en Facebook, redacción de publicaciones, gestión de pauta publicitaria en Facebook y Google Adworks, investigación, análisis y monitoreo digital, contención de eventos de campaña, producciones de videos fotografías, producción de gifs y animaciones., el cual ampara el pago por la cantidad de \$1,171,600.00.</p> <p>-Factura con folio 16 emitida el 22/05/2017 por CIRCLE MEDIA SOLUTIONS S.A. DE C.V. a favor de MC, la cual ampara la cantidad de \$1, 171,600.00.</p>	REPORTADO
CAMISA CON PROPAGANDA	Concepto observado en la revisión y análisis de los links aportados por el quejoso así como de las publicaciones denunciadas.	<p>Póliza 3:</p> <p>-Contrato de donación celebrado entre Humberto Tejeda Rodríguez y MC el cual tiene por objeto la donación de 50 pañuelos color naranja, 50 pulseras, 200 bolsas de yute, 200 banderas con el logotipo de MC color blanco y naranja, 3 camisas manga larga color blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, 20 playeras blancas cuello redondo, dicho contrato ampara la cantidad de \$3,180.00.</p> <p>-Cotización hecha por FUTURO GRAFICO</p> <p>-Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0203</p>	REPORTADO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

CONCEPTO DENUNCIADO	PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE	DOCUMENTACIÓN LOCALIZADA EN EL SIF	VALORACIÓN DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
		<p>emitido por el Comité Operativo Estatal de Veracruz a favor del Aportante Humberto Rodríguez Tejeda. -Identificación oficial del aportante</p>	
<p>EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA 27-05-2017 (LONA, ESCENARIO, CANTANTE, BANDERAS Y BANDERINES)</p>		<p>Póliza 3: -Contrato de donación celebrado entre Humberto Tejeda Rodríguez y MC el cual tiene por objeto la donación de 50 pañuelos color naranja, 50 pulseras, 200 bolsas de yute, 200 banderas con el logotipo de MC color blanco y naranja, 3 camisas manga larga color blanco con el logotipo de Movimiento Ciudadano, 20 playeras blancas cuello redondo, dicho contrato ampara la cantidad de \$3,180.00. -Cotización hecha por "FUTURO GRAFICO2". -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0203 emitido por el Comité Operativo Estatal de Veracruz a favor del Aportante Humberto Rodríguez Tejeda. -Identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 4: -Contrato de donación celebrado entre Khansis Chagoya Romero y MC el cual ampara la donación de 300 sillas plásticas color blanco, servicio de sonorización el cual incluye una estructura con bocinas, luces y micrófono el cual ampara la cantidad de \$3,600.00. -Cotización realizada por "ANTARA BANQUETES". -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0213 a nombre del aportante Kansis Chagoya Romero emitido el 10-05-2017. -Identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 5 -Contrato de donación celebrado entre María de las Mercedes Macip Parra y MC el cual ampara la donación de lonas con logotipo institucional de 5mts de ancho por 2 mts de largo. -Cotización realizada por "CUATRICROMIA EN LA IMPRENTA". -Recibo de aportación con número de folio 0215 emitido el 10-05-2017 a favor del aportante María de las Mercedes Macip Parra. -Identificación oficial del aportante.</p> <p>Póliza 12 -Aviso de contratación en línea. -Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre Luis Patricio Vicente y MC el cual tiene como objeto Lona Espectacular Móvil con medidas de 9.3x3.1 por la cantidad de \$1,672.17.</p> <p>Póliza 18 -Aviso de contratación en línea. -Contrato de prestación de servicios celebrado entre TAPE MART S.A. DE C.V. y MC el cual ampara la compra de 152,308 banderas color blanca y 152,308 banderas color naranja, el cual ampara la cantidad de \$2,473,401.92. -Factura número de CFDI núm. E-1103 expedida el 27-04-2017 por Tape Mart S.A. de C.V. a favor de MC por la cantidad de \$2, 473,401.92.</p> <p>Póliza 39 -Avisos de Contratación en Línea. -Contrato de prestación de servicios celebrado entre Tomas Ramírez Santes y MC el cual tiene por objeto la elaboración de 1460 banderas grandes y 3223 banderas chicas, por el pago de la cantidad de \$75,460.90. -Factura núm. 10 emitida por Tomas Ramírez Santes el 08-02-2017 a favor de MC, la cual ampara la cantidad de \$75,460.90.</p> <p>Póliza 4 Cotización de contratación de animación de show musical con animación de cantante para amenizar de evento de cierre de campaña en el Municipio de Martínez de la Torre, incluye templete con estructura, luces, sonorización, por la cantidad de \$5,000.00. -Contrato de donación celebrado entre Armando Cabrera Pazos y Mc en el cual se dona un show musical que incluye 1 cantante y el equipo necesario para su interpretación (templete, escenario, luces, sonido) por la cantidad de \$5,000.00. -Recibo de aportación de simpatizantes en especie con número de folio 0755 a favor de Armando Cabrera Pazos.</p>	<p>REPORTADO</p>

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación, fotografías y videos proporcionadas tanto por el quejoso, como por el Partido Movimiento Ciudadano, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en evento artístico de “armando shows”, evento de inicio y de cierre de campaña. Propaganda en Facebook, camisa, lonas, escenario, cantante, banderas y banderines fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que los conceptos de gastos analizados en el presente considerando, deben declararse infundados.

B. Inserciones en medios impresos.

El quejoso en su escrito inicial, denuncia 22 publicaciones en el “Diario Martinense” en fechas 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de la presente anualidad y tres ejemplares sin fecha, mismos que envió de manera física adjuntos a su escrito de queja para que se tuvieran como elemento probatorio.

Al respecto es importante mencionar que de las 25 publicaciones denunciadas, 17 (de fechas 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22 y 23, de mayo) serán materia de estudio del Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente **INE/Q/COF-77/2017/VER** razón por la cual en el presenta apartado serán materia de análisis únicamente 8 publicaciones, a saber; las inserciones de fecha 27, 29, 30, 31 de mayo y 1 de junio de la presente anualidad y tres sin fecha de publicación.

Ahora bien, por cuanto hace a las inserciones en medios impresos presentadas por el quejoso, en este apartado se abordara si las mismas constituyeron propaganda electoral o fueron producto de la libertad de expresión y toda vez que se obtengan las conclusiones respectivas, se procederá a determinar lo que a derecho corresponda.

Sobre esa tesis, es necesario analizar rigurosamente el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso de modo que se puedan obtener los elementos de claridad que permitan argumentar que dichos contenidos constituyen o no propaganda electoral tal como lo establece el artículo 242 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

Al respecto, tal como consta en autos del expediente en que se actúa, las pruebas presentadas en las que se aprecian 8 inserciones en medios impresos se advierte que las mismas son producto de la libertad de expresión, toda vez que denotan características a que son plurales e imparciales, en virtud de que se no se insta al voto a favor de un candidato o partido político, así como que en distintas ediciones se ha referido a otras candidaturas.

De los elementos presentados se identifica que en efecto, hay distintas publicaciones relacionadas al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz de la Llave, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano; no obstante, también se encuentran en los medios impresos presentados como prueba, notas alusivas a otros candidatos, como ejemplo, notas respecto a la campaña del C. José de la Torre Sánchez, postulado por la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” conformada por el Partido de la Revolución Democrática postulado al cargo de Presidentes Municipal del mismo Ayuntamiento.

Así, del análisis al contenido de las 8 publicaciones denunciadas, la autoridad fiscalizadora se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

PUBLICACIONES EN EL “DIARIO MARTINENSE” NENSE (DURANTE EL PERÍODO COMPRENIDO DEL 27 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DEL 2017)			
No .	Periódico	Fecha de publicación	Análisis de la Nota
1	<i>Diario Martinense</i>	29 de mayo 2017	Se desprende que en el Diario Martinense hace referencia a que es el candidato que mejores propuestas tiene, asimismo señala que está decidido y que la población votara por Movimiento Ciudadano
2	<i>Diario Martinense</i>	27 de mayo 2017	Del análisis de la nota se desprende que ésta habla de los logros que tuvo cuando éste era diputado. Asimismo detalla una de sus propuestas de campaña que fue la impartición de cursos para la capacitación para el autoempleo
3	<i>Diario Martinense</i>	30 de mayo 2017	Se desprende que la nota habla de la propuesta del candidato de la creación de una comisión de transporte público, apoyo económico a taxistas y habilitación de módulos de seguridad para atender llamados de emergencia vial.
4	<i>Diario Martinense</i>	31 de mayo 2017	Se desprende que en el Diario Martinense habla de una propuesta de campaña, refiere a que llegara a ser presidente con apoyo de coordinadores y líderes de localidades, ejidatarios y representantes populares, así como el sector femenino.
5	<i>Diario Martinense</i>	01 de junio 2017	En la nota, refiere a que la Confederación Regional de la CROC, se sumó a su proyecto, además de que el candidato pidió a los ciudadanos a emitir su voto a su favor
6	Publicación del Partido Movimiento Ciudadano.	Sin dato	Del análisis al contenidos se obtiene que se trata de una publicación de dos hojas impreso por ambas caras doblado a la mitad dando así 4 páginas en las cuales se observa la imagen y el nombre del candidato así como el cargo para el que se postula seguido del emblema del partido y algunas propuestas, seguido de una opinión política respecto a gobernantes corruptos.
7	Publicación del Partido Movimiento Ciudadano.	Sin dato	Del análisis al contenidos se obtiene que se trata de una publicación de dos hojas impreso por ambas caras doblado a la mitad dando así 4 páginas en las cuales se observa la imagen y el nombre del candidato así como el cargo para el que se postula seguido del emblema del partido una imagen del candidato y algunas personas, seguido de una opinión política respecto a partidos políticos del PRI y PAN.
8	Publicación del Partido Movimiento Ciudadano.	Sin dato	Del análisis al contenidos se obtiene que se trata de una publicación de dos hojas impreso por ambas caras doblado a la mitad dando así 4 páginas en las cuales una imagen de una encuesta a nombre de “OPINIÓN CIUDADANA S.A DE C.V., encuestadora”, donde resaltan la imagen y posición del candidato Eduardo Sánchez, seguido del logotipo del partido político.

Así, de los elementos de prueba se observa que las publicaciones realizadas respecto al otrora candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre del estado de Veracruz de la Llave, no presentan un beneficio particular a su campaña que haga presumir la existencia de propaganda electoral.

Lo anterior dado que como se puede apreciar, en el medio impreso antes referido, se involucró a más de dos candidaturas a los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de la Llave.

Entonces, atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye:

- Si bien dichas publicaciones se difundieron durante el periodo de campaña electoral, no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de las mismas con algún partido político, candidato o simpatizante.
- Aunque denuncian el posicionamiento del C. Eduardo Sánchez Macías, en los medios impresos que se muestran, se advierten notas a favor de otros

candidatos registrados y en ninguna aparece un llamado expreso al voto ya sea en contra o a favor, ni a la obtención de mayores adeptos.

- Es dable concluir que las publicaciones difundidas por los medios impresos presentados como prueba fueron en ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre el último aspecto señalado, ante la regla general de respetar el derecho de libertad de expresión, resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable todas y cada una de las características de las publicaciones materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

Como se advierte de las inserciones en medios impresos antes señaladas, no se identifican mensajes explícitos encaminados a incidir en el electorado, por lo que resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC 0226/2016, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la Jurisprudencia 11/2008, misma que a la letra dice:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

De forma análoga, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o

imparcialidad por parte del Estado,² en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "*opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa*".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.**³

Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre, pues un pre-requisito de un voto libre es un voto informado.

² Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión.

³ Tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Es importante enfatizar que las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, la libertad de expresión, así como los derechos de reunión y de asociación en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro es **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**⁴

Dado el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal, se sigue la consecuencia de que normas jurídicas de menor jerarquía normativa, como son leyes, Reglamentos o las llamadas normas jurídicas individualizadas (actos y resoluciones administrativas o sentencias), incluso, la normativa partidaria, no pueden imponer mayores límites a la libertad de expresión que los permitidos en el bloque de constitucionalidad.

De esta manera, la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Algunas de las expresiones usadas en las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales, para significar las restricciones o limitaciones permitidas al derecho fundamental de referencia (expresión) constituyen conceptos jurídicos indeterminados o conceptos jurídicos esencialmente controvertidos, dada su vaguedad, ambigüedad e imprecisión.

En este sentido, la Autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral; tomando en consideración las limitaciones que han de

⁴ Publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, pp. 97-99.

interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

En consecuencia, deben existir razones suficientes y correctas para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones, como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas, deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

Esta autoridad ha considerado que, en dichos ejercicios de ponderación, debe respetar el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto, en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar las 20 inserciones en medios impresos presentados como prueba por el quejoso, concluyó que no se pueden considerar contraventoras del Código Comicial, toda vez que se hicieron con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía las posturas de algunos actores políticos y especialistas en la materia, sobre ciertos temas de interés general, como lo son los Procesos Electorales, los contendientes y sus propuestas; sin que de los mismos se pudiera advertir que tuvieran como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral. Lo anterior en conformidad con la tesis aislada cuyo rubro es **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**⁵, la cual refiere que una de las finalidades del derecho de libre expresión es formar una opinión pública, así mismo, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

5 Decima Época, Registro 200016, Primera Sala, Tesis Aislada

Lo anterior se refuerza tomando en consideración qué en relación con la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso y no propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.⁶ Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios⁷ que:

“no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

⁶ Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

⁷ SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

Expuesto lo anterior, y derivado del estudio realizado al contenido de las inserciones objeto de denuncia, en el cual se tomaron en cuenta las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de su publicación.

Ahora bien, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

Un rasgo distintivo de los derechos político electorales es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado⁸, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En este sentido el contenido integral de las publicaciones, se advierte que de las notas analizadas, no constituyen propaganda electoral por las razones que a continuación se exponen:

- Contienen los elementos que debe contener una noticia, toda vez que:
 - Hecho y lugar: se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho del que se pretende informar.
 - Sujeto: es siempre el otrora candidato a Presidente Municipal quien realiza la acción: compromisos y propuestas de campaña, propias.
 - Tiempo: las notas se publicaron durante el periodo de campaña electoral, es decir, del tres al veintiséis de mayo de la presente anualidad.
 - Finalidad: es la de exponer las propuestas y compromisos del entonces candidato a Presidente Municipal.

⁸ Punto 7 de la Declaración de Principios para la Libertad de Expresión

- Forma: a través de publicaciones en el periódico “El Diario Martinense” cuya plaza de distribución es el municipio de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz, por el cual fue postulado el entonces candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano.
- Se cumple con la estructura de la noticia, pues se aprecia que:
 - “El título o cabeza” en el cuál menciona al candidato a Presidente Municipal o su compromiso o promesa de campaña electoral.
 - En la “entrada”, las notas siempre se refieren al ciudadano como candidato a Presidente Municipal por el partido Movimiento Ciudadano en el municipio de Martínez de la Torre.
 - En el “cuerpo” de las notas se menciona uno o más temas de compromisos de campaña realizados ante la ciudadanía, tales como inseguridad, cultura, empleo, apoyo al deporte, etcétera.
 - En el “remate” de las notas se concluye con un resumen de las propuestas y compromisos asumidos durante el evento.

Por lo anterior, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir logotipo del partido, mención de la Plataforma Electoral y/o inclusión de frases o palabras como “vota o votar”, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es por lo anterior que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal de Martínez de la Torre en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Eduardo Sánchez Macías, vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos.

4. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una violación en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Movimiento Ciudadano** y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Martínez de la Torre, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/128/2017/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las notas de prensa, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**